

El ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal Restaurador del Perú, benemérito á la patria en grado heroico y eminente, condecorado con las medallas del ejército Libertador, de Junin, de Ayacucho y Ancach, con la de restaurador por el Congreso General Generalísimo de las fuerzas de mar y tierra, y Presidente provisorio de la República. etc. etc.

D. 8 de Enero de
1840.
Reglamento para
la academia náu-
tica.

En conformidad del decreto espedido en esta fecha para el restablecimiento de la escuela central de marina : he venido en decretar el siguiente Reglamento para la organizacion, enseñanza y régimen de la academia náutica.

Decreto.:

Art. 1. Los alumnos de la escuela central de marina formarán una corporacion que constará de cincuenta jóvenes.

Art. 2. Los alumnos usarán del uniforme siguiente : frac militar, y pantalon azul turquí, sin vivos ; chaleco de paño blanco cerrado, y boton de marina, sombrero redondo con cucarda nacional.

Art. 3. Por lo pronto solo se admitirán la mitad de alumnos de dotacion.

Art. 4. Para ser admitido de alumno, se requiere :

1.º Saber leer y escribir correctamente.

2.º Ser de edad de doce á quince años.

3.º Estar dotado de una complexion robusta.

4.º Ser de arreglada conducta.

5.º Pertener á una familia honrada.

6.º Proporción en los padres ó tutores para acudir á los gastos de su decencia y libros.

Art. 5. Estas circunstancias se expresarán en certificados competentes, que acompañarán la solicitud que dirijan

los padres ó tutores al Ministerio de Guerra y Marina para disponer su examen é inscripcion en la matricula de alumnos.

Art. 6. La enseñanza es gratuita, y los alumnos son externos.

Art. 7. Habrá dos clases de estudios.

En la primera, se enseñará la aritmética, el álgebra, la geometría especulativa y práctica, y la trigonometría rectilínea y esférica. En la segunda la aplicacion del álgebra á la geometría, la mecánica aplicada á la maniobra, cosmografía y pilotaje y los principios generales de dibujo, y su aplicacion al facultativo para la formacion de planos.

Art. 8. En Enero de cada año el director de la escuela central pasará al Ministerio de Guerra y Marina una noticia circunstanciada del progreso teórico de los alumnos, y avisará oportunamente cuando llegue el tiempo del examen general.

Art. 9. Los alumnos que habiendo concluido sus estudios con aprovechamiento, quisieren dedicarse al servicio nacional de la armada, serán admitidos en él en la clase de guardias-marinas, y los que á la marina mercante, obtendrán por el director de escuelas náuticas sus certificados de pilotos facultativos

Art. 10. Para que los alumnos adquieran la práctica facultativa y marinera, habrá un buque armado por el Estado, destinado á este fin.

Art. 11. El director de las escuelas náuticas se entenderá directamente con el Ministerio de Guerra y Marina; disfrutará del sueldo de capitán de navío de la armada con gratificación sin mando, y á mas se le asignan quince pesos para gastos de escritorio.

Art. 12. Los profesores, si fueren oficiales de la armada, disfrutarán del sueldo y gratificación de embarcados sin mando, y si particulares el de ochenta pesos.

Art. 13. El director de la escuela central llevará un libro matriz en que

inscriba á los alumnos matriculados, y otro en que conste la conclusion de sus estudios y la toma de razon de los certificados de pilotos que espida.

Art. 14. Para la policia y servicio de la escuela central habrá un portero con el sueldo de veinte pesos destinado á esos fines.

El Ministro de Estado en los departamentos de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la Casa del Gobierno en Lima á 8 de Enero de 1840.

AGUSTIN GAMARRA.

Por orden de S. E. — ANTONIO GUTIERREZ DE LA-FUENTE.